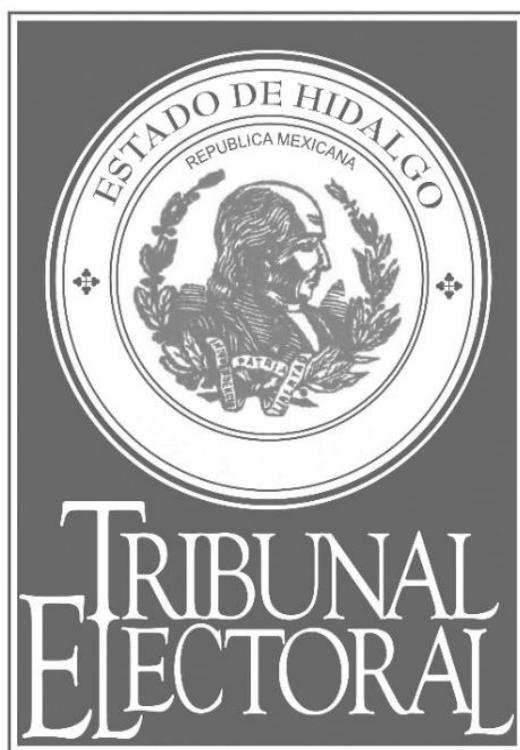


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-081/2022

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Julio Ramón Menchaca Salazar.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Julio Ramón Menchaca Salazar,
Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Partido Político Morena
MORENA:	
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y

inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.

4. **Presentación de la denuncia.** El 31 treinta y uno de marzo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.
5. **Medidas cautelares.** El 1 uno de abril, la autoridad instructora dictó acuerdo de medidas cautelares, declarando procedente su adopción.
6. **Impugnación del acuerdo de medidas cautelares.** El acuerdo antes señalado fue impugnado por el denunciado ante este Órgano Jurisdiccional.
7. **Sentencia emitida por este Tribunal en el TEEH-JE-003/2022.** Mediante resolución de 21 veintiuno de abril, este Tribunal revocó el acuerdo de medidas cautelares impugnado, ordenando a la autoridad instructora el dictado de un nuevo acuerdo.
8. **Nuevo acuerdo de Medidas Cautelares.** En cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, en 21 veintiuno de abril, se dictó nuevo acuerdo de medidas cautelares declarando la improcedencia de estas.
9. **Acuerdo de admisión.** El 11 once de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 19 diecinueve de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.

concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

- 11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 21 veintiuno de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1613/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/051/2022, incluido su informe circunstanciado.
- 12. Radicación del expediente en este Tribunal.** El veinte de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-081/2022.
- 13. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 14.** El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en el artículo 337, fracción III del Código Electoral.
- 15.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

⁴ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia y defensas

16. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/051/2021, **versan sobre publicaciones de la red social denominada Facebook, que a decir del denunciante, del contenido de las mismas se desprenden hechos que constituyen posibles actos anticipados de campaña.**
17. Por lo que, del escrito de queja el denunciado en esencia aduce que, el 30 treinta de marzo, a través de la red social Facebook se publicó anticipadamente un spot de campaña pagado por Morena y del cual, a decir del partido denunciante, solo el partido Morena y su candidato Julio Menchaca Salazar tenían conocimiento y acceso al mismo. Motivo por el cual su difusión anticipada, previó al inicio formal de las campañas electorales, constituyen actos anticipados de campaña.
18. En relación con lo anterior, **Julio Ramón Menchaca Salazar**, en su carácter de denunciado, **al contestar la denuncia refirió lo siguiente:**

lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

- Que al momento en que se tuvo conocimiento de la difusión anticipada del spot difundido se deslindó de toda responsabilidad al no ser el autor de tales actos, por no tratarse de su cuenta oficial de Facebook, ni haber autorizado ni creado el canal en que se difundió.
- Que de conformidad con las constancias que obran en autos, el responsable de la cuenta de Facebook en la que se difundió el spot de manera anticipada es Saúl Hernández.
- Que no se actualizan los elementos personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que la difusión del spot se realizó en un perfil que no es de su propiedad, además de que desconocía el contenido de la publicación y autoría de la página.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el quejoso no son suficientes ni idóneos para acreditar los hechos denunciados.
- Que en todo caso, las publicaciones en la página de Facebook se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

Controversia a resolver

19. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en presuntos actos anticipados de campaña, y en su caso, determinar si ello **contraviene lo previsto en el artículo 337, fracción III del Código Electoral.**

Marco Jurídico

Actos anticipados de campaña.

20. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

- 21.** A su vez, el artículo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 22.** La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
- 23.** En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
- 24.** Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
- 25.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:

⁵ En adelante, LGIPE.

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
26. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
27. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
28. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto,

ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

29. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"⁶, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

30. **Libertad de expresión en redes sociales**

31. La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada,

⁶ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁷.

32. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
33. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁸.
34. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.
35. **Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**
36. Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables al asunto materia de litis, este Tribunal Electoral analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con base en las constancias y probanzas que obran en el sumario.

⁷ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

37. En ese tenor, para que los actos anticipados objeto del PES que se resuelve sean sancionados o no, se examina lo siguiente:

a) Elemento personal: Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"⁹, sólo las

⁹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones

manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 38.** Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones

explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

39. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"¹⁰, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.
40. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010¹¹ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**
- Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**
41. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y

¹⁰ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

¹¹ Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

42. Sobre el particular, en autos obran las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/318/2022 e IEEH/SE/OE/326/2022, instrumentadas por la autoridad instructora en donde se hace constar el contenido de la publicación denunciada¹².

43. A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.

44. Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora a fin de certificar la publicación denunciada.
- **Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

45. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

-**Documentales públicas:** consistente en actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/318/2022 e IEEH/SE/OE/326/2022 de 31 treinta y uno de marzo y uno de abril, respectivamente.

-**Documental privada:** consistente en respuesta proporcionada por Meta Platforms, Inc. al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

46. Por otra parte, al denunciado les fueron admitidas las siguientes:

-Instrumental de actuaciones:

¹² Cebe precisar que en dichas actas se certificaron los links: <https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024/>; <https://fb.Watch/c5oDXuEyHY/>; <https://fb.watch/c5sQc-n7E1/> y https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IO5_GK0T-GK1C&v=514697333366625, los cuales dan acceso o redireccionan a la página de Facebook denominada "Julio Menchaca Gobernador", donde se alojaba el video denunciado.

-Presuncional: en sus dos aspectos, la legal y humana, en todo lo que les favorezca.

Valoración Probatoria

47. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
48. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
49. Las pruebas identificadas como **documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.
50. **DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca, por las siguientes consideraciones:**
51. En el caso concreto, como se adelantó el PRI, denunció a Julio Ramón Menchaca Salazar, por presuntos actos anticipados de campaña derivado de la publicación en la red social Facebook de un spot de campaña, el día 30 treinta de marzo, es decir, antes del inicio de la etapa de campaña.
52. La publicación denunciada, se encontraba alojada en el perfil de Facebook denominado "JULIO MENCHACA GOBERNADOR", la cual fue certificada por la autoridad instructora, disponible en el siguiente link: <https://www.facebook.com/Julio-Menchaca-Gobernador-105850618753024>.
53. Ahora bien, según las constancias de autos, de las investigaciones efectuadas por la autoridad instructora se obtuvo que la persona que registró la página de Facebook denunciada, fue "Saul

Hernández”, quien según manifestaciones del denunciado no tiene relación alguna con el candidato, además de que en autos no obra constancia de que sea simpatizante o militante del partido Morena.

54. En este contexto, es de señalarse que Julio Menchaca Salazar manifestó desconocer los actos que se le imputan sobre la difusión del spot en la página de Facebook denominada “JULIO MENCHACA GOBERNADOR”, ya que a su decir no es propietario ni administrador de la página donde se publicó el material denunciado, presentando además escrito de deslinde.
55. Para poder determinar lo conducente respecto del referido deslinde, es necesario tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior respecto de los requisitos que debe reunir el deslinde para poder tenerlo como válido.¹³
56. **a) Eficaz:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
57. Este primer elemento se encuentra satisfecho, pues si bien, el deslinde se presentó el día 3 tres de abril, es decir dos días de después de que se aperturó el PES, lo cierto es que también transcurrieron menos de siete horas entre la notificación del acuerdo de registro¹⁴ y la presentación del escrito de deslinde¹⁵.
58. Razón por la que se estima que es eficaz, pues generó la posibilidad de que la autoridad competente conociera los hechos y ejerciera sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, poder estar en la posibilidad de determinar sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

¹³ Jurisprudencia número 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

¹⁴ Notificado según consta en autos el dos de abril a las 18:10 hrs.

¹⁵ Presentado en la oficialía de partes del IEEH el día 3 de abril a las 00:40 hrs.

59. **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para dicho fin. También se satisface este elemento, ya que al deslinde de referencia se adjuntaron constancias de que el denunciado realizó acciones tendentes (reporte de página falsa) con el fin de evitar se siga generando algún tipo de afectación.
60. **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
61. Este requisito se encuentra colmado, dado que el partido denunciado, está utilizando el único mecanismo jurídico con el que puede deslindarse de responsabilidad, esto es, hacer de conocimiento a la autoridad, mediante un escrito de deslinde, de la conducta ilícita ocurrida, además de realizar acciones tendentes al cese de las conductas correspondientes.
62. **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
63. Se cumple este requisito pues como se señaló el escrito de deslinde se presentó con menos de siete horas de diferencia entre el conocimiento de los hechos denunciados y la presentación del escrito de deslinde.
64. **e) Razonable:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.
65. Este requisito se encuentra colmado, dado que la acción o medida implementada por el partido denunciado es el que de manera ordinaria podría exigirse a cualquier denunciado de que se trate, e implementar acciones tendentes a conseguir el cese de la conducta (reportar la publicación) al ser la que estaba a su alcance y disponibilidad.
66. En consecuencia, al acreditarse todos los elementos necesarios para poder tomar como válido un deslinde, es que se estima que no se puede imputar responsabilidad alguna a Julio Ramón

Menchaca Salazar del actuar ilícito de un tercero respecto de los hechos que se le imputan y que son materia del presente procedimiento.

67. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el deslinde que presentó Julio Menchaca Salazar, le es útil¹⁶, pues en cuanto tuvo conocimiento de la conducta se desmarcó (eficaces, idóneas y oportunas) y realizó lo que estaba a su alcance, que era pedir al IEEH investigar, en su caso, sancionar y solicitar el cese de la difusión (juridicidad y razonabilidad).
68. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
69. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.
70. Al respecto, al haberse declarado la inexistencia de la infracción atribuida a Julio Menchaca Salazar, se determina declarar inexistente la infracción relativa a la falta al deber de cuidado de Morena.
71. Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

¹⁶Ver Tesis VI/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan **elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.